



DECRETO /2021, DE \_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE MÁSTER Y ESTUDIOS DE DOCTORADO PROPIOS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

BORRADOR 1 21/01/2021

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en el artículo 58 que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básico de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en la misma en sus artículos 54 a 58.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dedica el Título II a las enseñanzas que se imparten en el sistema educativo andaluz; en su Capítulo VI se regulan las enseñanzas artísticas y la Sección 3.ª del mismo establece los principios generales de las enseñanzas artísticas superiores, la denominación de los centros docentes que imparten estas enseñanzas y sus órganos de gobierno.

El Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas artísticas de máster y los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas, tiene por objeto desarrollar la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores.

Asimismo, propone la incorporación del sistema europeo de reconocimiento, transferencia y acumulación de créditos ECTS, como la unidad de medida que refleja los resultados del aprendizaje y el volumen de trabajo realizado por el estudiante para alcanzar las competencias de cada enseñanza y la expedición del Suplemento Europeo al Título a fin de promover la movilidad de estudiantes y titulados españoles en el espacio europeo de la enseñanza superior.

El Real Decreto 99/2001, de 28 enero por el que se regulan las enseñanzas oficiales de Doctorado, establece en el artículo 8 que los programas de doctorado pueden llevarse a cabo de forma conjunta entre varias universidades y contar con la colaboración, expresada mediante un convenio, de otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, públicos o privados, nacionales o extranjeros.

El Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge en su artículo 20 los requisitos y la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de enseñanzas conducentes a los títulos de graduado y a los títulos de máster en enseñanzas artísticas, así como a los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas según los convenios de las Administraciones educativas con las universidades y el fomento de programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les son propios.

Por su parte, los Reales Decretos 630/2010, 631/2010, 632/2010, 633/2010, 634/2010, 635/2010, todos ellos de 14 de mayo, regulan, respectivamente, el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático, de Música, de Danza, de Diseño, de Artes Plásticas y de Conservación y





**Junta de Andalucía**

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**

Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa

Restauración de Bienes Culturales, establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Asimismo, el Real Decreto 707/2011, de 20 de mayo, crea la especialidad de Flamenco en las enseñanzas artísticas superiores de Música y regula su contenido básico.

Como desarrollo de los reales decretos anteriormente mencionados, se publican los decretos 258/2011, 259/2011 y 260/2011, de 26 de julio, por los que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Danza, de Arte Dramático y de Música en Andalucía, el Decreto 111/2014, de 8 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Diseño en Andalucía y los Decretos 603/2019 y 604/2019, de 3 de diciembre, por los que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y de Artes Plásticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El objeto del presente Decreto es establecer la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo al perfil profesional cualificado propio del ámbito de las enseñanzas artísticas superiores y a las exigencias de cada uno de los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, de manera que se asegure una formación completa, actualizada y de calidad. Además, tanto en la redacción de las normas contenidas en este Decreto como en el alcance de la regulación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas y de sus diferentes especialidades, se ha prestado especial atención al cumplimiento transversal del principio de igualdad de género.

El presente Decreto se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con los extremos que para la elaboración de la memoria prevé el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Se atienden los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que persigue un interés general al proporcionar a la ciudadanía un marco normativo de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas adecuado al nuevo ordenamiento educativo vigente. Asimismo, el presente Decreto cumple estrictamente el mandato establecido en dicho marco normativo, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias, resultando coherente con el ordenamiento jurídico y permitiendo una gestión más eficiente de los recursos públicos, sin que la carga administrativa derivada de la norma sea innecesaria o accesorio, por lo que quedan justificados los objetivos que persigue el Decreto. Además, en el procedimiento de elaboración de este Decreto se ha permitido y facilitado la participación y las aportaciones de las personas potenciales destinatarias a través de los procedimientos de audiencia e información pública regulados en el artículo 133 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En su virtud, conforme a los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Deporte, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día \_\_\_ de \_\_\_ de 2021,



DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con los principios generales que rigen el Espacio Europeo de Educación Superior y la normativa que resulte de aplicación a los citados estudios.
2. El presente Decreto será de aplicación a todos los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan estas enseñanzas.

Artículo 2. Centros de enseñanzas artísticas superiores.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 7.1 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los centros de enseñanzas artísticas superiores a los que se refiere el artículo 58.3 de la Ley Orgánica, de 3 de mayo, de Educación podrán ofertar enseñanzas conducentes al Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y de Máster.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 del Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los centros de enseñanzas artísticas superiores contarán con la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de enseñanzas conducentes a los títulos de graduado y a los títulos de máster en enseñanzas artísticas, así como a los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas según los convenios de las Administraciones educativas con las universidades y el fomento de programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les son propios.
3. De conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y los Reales Decretos por los que se regulan las enseñanzas artísticas superiores, los estudios superiores de enseñanzas artísticas de música y de danza se cursarán en los conservatorios o escuelas superiores de música y danza; los de arte dramático en las escuelas superiores de enseñanzas artísticas de arte dramático; los de conservación y restauración de bienes culturales en las escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales; los estudios superiores de artes plásticas en las escuelas superiores de la especialidad correspondiente y los estudios superiores de diseño en las escuelas superiores de diseño.

Asimismo, estas enseñanzas podrán ser impartidas en los centros docentes privados autorizados por la Consejería competente en materia de educación.





**Junta de Andalucía**

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**

Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa

4. Los centros de enseñanzas artísticas superiores fomentarán programas de investigación científica y técnica propios de las disciplinas que imparten, para contribuir a la generación y difusión del conocimiento y a la innovación en dicho ámbito.

5. La Consejería competente en materia de educación favorecerá la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los centros docentes para el ejercicio de sus actividades docentes, investigadoras y de difusión del conocimiento, a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones como centros educativos superiores del Espacio Europeo de Educación Superior.

## CAPÍTULO II

Estructura de las enseñanzas artísticas superiores oficiales.

Artículo 3. Estructura general.

1. Las enseñanzas artísticas superiores oficiales, conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se estructuran en:

- a) Enseñanzas artísticas conducentes al Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.
- b) Enseñanzas artísticas de Máster.
- c) Estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

Artículo 4. Enseñanzas artísticas conducentes al Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.

1. Las enseñanzas artísticas conducentes al Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores tienen como finalidad la obtención por parte del alumnado de una formación general, en una o varias disciplinas, y una formación orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional.

2. Los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores obtenidos en los centros relacionados en el artículo 2.3 de este Decreto, tendrán la denominación que a continuación se establece, seguida de la especialidad correspondiente:

- a) Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Música.
- b) Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Danza.
- c) Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Arte Dramático.
- d) Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
- e) Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Diseño.



f) Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas.

3. Los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores relacionados en el apartado anterior quedarán incluidos a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y serán equivalentes, a todos los efectos, al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de la especialidad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

4. Los títulos oficiales de las enseñanzas artísticas superiores regulados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, serán homologados por el Estado y expedidos por la Administración educativa andaluza en las condiciones previstas en el artículo 6 bis.6 de la citada Ley Orgánica, debiendo ser inscritos en el Registro estatal de centros docentes no universitarios, y acreditados, en su caso, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.

Artículo 5. Las enseñanzas artísticas de Máster.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, las enseñanzas artísticas de Máster tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras.

2. La superación de las enseñanzas de Máster dará derecho a la obtención del Título de Máster en Enseñanzas Artísticas. Los títulos de Máster tendrán la denominación de «Máster en Enseñanzas Artísticas», seguido de la denominación específica del título.

3. Los Títulos oficiales de Máster en Enseñanzas Artísticas quedarán incluidos a todos los efectos en el nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y serán equivalentes al título de máster universitario, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.3 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, los títulos a cuya obtención conduce la superación de las enseñanzas artísticas superiores, deberán ser inscritos en el Registro estatal de centros docentes no universitarios.

Artículo 6. Estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

1. Los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas serán conducentes a la adquisición de las competencias y habilidades relacionadas con la investigación científica de calidad en el ámbito artístico.





**Junta de Andalucía**

2. La superación de las enseñanzas de doctorado dará derecho a la obtención del título de Doctor o Doctora, con la denominación que figure en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).
3. El título oficial de Doctor o Doctora quedará incluido a todos los efectos en el Nivel 4 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), y el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

### CAPÍTULO III

Enseñanzas artísticas superiores oficiales conducentes a los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.

Artículo 7. Planes de estudios y Especialidades de los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.

La Consejería competente en materia de educación aprobará mediante Orden los planes de estudios conducentes a la obtención del Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores en las correspondientes especialidades, que habrán de ajustarse a lo establecido en este decreto y en la normativa básica de aplicación.

Artículo 8. Estructura general de los planes de estudios de las enseñanzas artísticas superiores.

1. El plan de estudios de las diferentes enseñanzas artísticas superiores garantiza al alumnado una formación homogénea para quienes obtengan el título superior correspondiente, independientemente de la especialidad e itinerario cursados.
2. El plan de estudios se organiza en materias y asignaturas, expresadas en créditos ECTS y distribuidas en cuatro cursos académicos de 60 créditos ECTS cada uno, con un total de 240 créditos ECTS, distribuidos en asignaturas de formación básica, de formación obligatoria de especialidad, asignaturas optativas, trabajo fin de estudios y prácticas externas, en su caso, con la tipología de teórica, teórica-práctica o práctica, asignada a cada asignatura.
3. Asimismo el plan de estudios recoge las competencias transversales, las competencias generales y las competencias específicas determinadas de acuerdo con los perfiles profesionales definidos para cada una de las enseñanzas artísticas superiores según especialidades y, en su caso, itinerarios, estilo o instrumento principal.
4. Los criterios de evaluación transversales, generales y específicos de cada especialidad para cada una de las asignaturas, así como para las prácticas externas y el trabajo fin de estudios son los especificados en los correspondientes planes de estudios.





**Junta de Andalucía**

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**

Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1614/2009, 26 de octubre, el haber académico que representa el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de grado en enseñanzas artísticas superiores se medirá en créditos ECTS, tal y como se definen en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siendo el número mínimo de horas, por crédito, de 25, y el número máximo, de 30.

6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1614/2009, 26 de octubre, el nivel de aprendizaje conseguido por el alumnado de las enseñanzas conducentes al título de grado en enseñanzas artísticas superiores se expresará mediante calificaciones numéricas en función de la escala numérica de «0» a «10», con expresión de un decimal. Las calificaciones inferiores a «5,0» tendrán la consideración de calificación negativa, lo que implicará la no superación de la asignatura o del trabajo fin de estudios correspondiente.

Artículo 9. Calendario y jornada escolar de los centros superiores de enseñanzas artísticas.

El calendario y la jornada escolar de los centros superiores de enseñanzas artísticas se rigen por la Orden de 14 de mayo de 2015, por la que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes que imparten Enseñanzas Artísticas Superiores en Andalucía.

Artículo 10. Especialidades conducentes a la obtención del Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores

1. Las especialidades de las enseñanzas artísticas superiores de Danza, en sus distintos estilos e itinerarios académicos, son las siguientes:

a) Coreografía e interpretación.

1º. Itinerario de Coreografía. Estilos de Baile flamenco, Danza clásica, Danza contemporánea y Danza española.

2º. Itinerario de Interpretación. Estilos de Baile flamenco, Danza clásica, Danza contemporánea y Danza española.

b) Pedagogía de la Danza.

1º. Docencia para bailarines y bailarinas. Estilos de Baile flamenco, Danza clásica, Danza contemporánea y Danza española.

2º. Danza social, educativa y para la salud. Estilos de Baile flamenco, Danza clásica, Danza contemporánea y Danza española.





**Junta de Andalucía**

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**

Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa

2. Las especialidades de las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático en sus distintos itinerarios académicos, son las siguientes:

a) Dirección escénica y dramaturgia.

1º. Itinerario de Dirección escénica.

2º. Itinerario de Dramaturgia.

b) Escenografía.

c) Interpretación.

1º. Itinerario de Interpretación gestual.

2º. Itinerario de Interpretación musical.

3º. Itinerario de Interpretación objetual.

4º. Itinerario de Interpretación textual.

3. Las especialidades de las enseñanzas artísticas superiores de Música en sus distintos itinerarios académicos, son las siguientes:

a) Composición.

b) Dirección.

1º. Itinerario de Dirección de coro.

2º. Itinerario de Dirección de orquesta.

c) Flamenco.

1º. Itinerario de Guitarra flamenca.

2º. Itinerario de Cante flamenco.

3º. Itinerario de Flamencología.

d) Interpretación.

1º. Itinerario de Guitarra.







**Junta de Andalucía**

2º. Itinerario de Guitarra flamenca.

3º. Itinerario de Instrumentos de la música antigua. Instrumentos: Clave, Flauta de pico, Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y el Barroco y Viola de gamba.

4º. Itinerario de Instrumentos sinfónicos. Instrumentos: Arpa, Clarinete, Contrabajo, Fagot, Flauta travesera, Oboe, Percusión, Saxofón, Trombón, Trompa, Trompeta, Tuba, Viola, Violín y Violonchelo.

5º. Itinerario de Órgano.

6º. Itinerario de Piano.

7º. Itinerario de Canto.

8º. Itinerario de Instrumentos de Jazz. Instrumentos: Batería Jazz, Guitarra Jazz, Piano Jazz, Saxofón Jazz y Trompeta Jazz.

e) Musicología.

1º. Itinerario de Musicología.

2º. Itinerario de Flamencología.

f) Pedagogía.

g) Producción y gestión.

h) Sonología.

4. Las especialidades de las enseñanzas artísticas superiores de Diseño son las siguientes:

a) Diseño Gráfico.

b) Diseño de Interiores.

c) Diseño de Moda.

d) Diseño de Producto.

5. Las especialidades de las enseñanzas artísticas superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales son las siguientes:

a) Bienes arqueológicos.

b) Documento gráfico.



c) Escultura.

d) Mobiliario.

e) Pintura.

f) Textiles.

6. Las especialidades de las enseñanzas artísticas superiores de Artes Plásticas son las siguientes:

a) Cerámica.

b) Vidrio.

Artículo 11. Creación de nuevas especialidades.

La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de educación, vista la propuesta de los centros docentes, podrá proponer al Gobierno de la Nación la creación de nuevas especialidades.

Artículo 12. Determinación de itinerarios.

La Consejería competente en materia de educación, vista la propuesta de los centros, podrá disponer mediante Orden otros itinerarios académicos a los relacionados en el artículo 10, en cada una de las especialidades de las enseñanzas artísticas superiores, así como las condiciones de aplicación de su plan de estudios.

Artículo 13. Autorización de especialidades e itinerarios.

La Consejería competente en materia de educación autorizará mediante Orden a cada centro docente la impartición tanto de las especialidades como de los itinerarios académicos de las mismas.

## CAPÍTULO IV

### Enseñanzas Artísticas oficiales de Máster

Artículo 14. Estructura de los planes de estudio del título de Máster en enseñanzas artísticas.





**Junta de Andalucía**

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**

Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, los planes de estudio de los títulos de Máster tendrán entre 60 y 120 créditos europeos ECTS y contendrán toda la formación teórica y práctica que el alumnado deba recibir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Máster, actividades de evaluación y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 14.3 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, estas enseñanzas concluirán con la elaboración y defensa pública de un trabajo de interpretación, de creación o de investigación fin de Máster, que tendrá entre 6 y 30 créditos.
3. De conformidad con el artículo 4.4 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, el número mínimo de horas, por crédito, será de 25, y el número máximo de 30.
4. Los planes de estudios de Máster incorporarán los requisitos de admisión y determinarán, en todo caso, los criterios de valoración de méritos, entre los que pueden figurar requisitos de formación previa específica.
5. Los planes de estudios de los títulos de Máster en enseñanzas artísticas podrán contar con módulos presenciales y semipresenciales y se podrán cursar a tiempo completo o a tiempo parcial.
6. La impartición de los planes de estudios de Másteres en enseñanzas artísticas podrán contar con la colaboración de otros centros de enseñanzas artísticas o con las Universidades mediante convenio con dichas instituciones.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 del Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, cuando un centro de enseñanzas artísticas superiores imparta estudios de Máster, al menos un 15 por 100 del personal docente que vaya a impartir dichos estudios deberá hallarse en posesión del título de Doctor.

Artículo 15. Elaboración de los planes de estudios del título de Máster en enseñanzas artísticas.

1. Los planes de estudios de los títulos de Máster en enseñanzas artísticas serán elaborados por la Consejería competente en materia de educación a iniciativa propia o a propuesta de los Centros.
2. Tanto el procedimiento como la propuesta de planes de estudios de títulos de Máster en enseñanzas artísticas se regulará mediante Orden y, en todo caso, deberá ir acompañada de una memoria que recoja los extremos del artículo 14, apartados 2 y 3 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.
3. La Memoria del plan de estudios a la que se refiere el apartado anterior incluirá, al menos, los siguientes aspectos:
  - a) Denominación del programa de Máster en Enseñanzas Artísticas.
  - b) Justificación de la necesidad y oportunidad del programa en el contexto de las enseñanzas artísticas





**Junta de Andalucía**

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**

Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa

superiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluyendo tanto el perfil profesional como un análisis comparativo del estado de la investigación y de la formación especializada en el campo de acción propuesto en los ámbitos local, regional, nacional e internacional.

- c) Objetivos generales, específicos y contenidos de las enseñanzas de Máster propuestas.
- d) Descripción detallada de las enseñanzas y de su planificación: fundamentación teórica, modalidad de impartición, carga horaria, organización de los aprendizajes según modalidad y aspectos transversales e interdisciplinariedad de dichas enseñanzas.
- e) Metodología a aplicar para el desarrollo de las enseñanzas y criterios de evaluación.
- f) Descripción del perfil del alumnado y del proceso de selección del mismo.
- g) Descripción de grupos y líneas de investigación o de especialización en relación con el programa de Máster. Estrategias para la formación en investigación.
- h) Relación del profesorado del centro propuesto para impartir las enseñanzas de Máster, planificación de la adecuación del horario del mismo al del cómputo global del centro y organización de las actividades académicas, de conformidad con el número total de horas que, a tales efectos, se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
- i) Disponibilidad de recursos de infraestructura, materiales y tecnológicos en función de sus necesidades académicas específicas, así como disponibilidad del equipamiento necesario, servicios bibliotecarios y de documentación y acceso a redes de comunicación.
- j) Presupuesto detallado para la realización del programa y recursos económicos disponibles, en su caso, para este fin.
- k) Descripción de la relación de las enseñanzas de Máster propuestas con los sectores externos, especialmente en los aspectos artísticos, laborales, económicos y productivos, así como del impacto social y cultural del programa en el entorno social.
- l) Calendario de implantación.

Artículo 16. Procedimiento de acreditación de los títulos de las enseñanzas artísticas oficiales de Máster.

1. Una vez elaboradas las diferentes propuestas de planes de estudios de Máster en Enseñanzas Artísticas, la Consejería competente en materia de educación comprobará su adecuación a lo dispuesto en el apartado anterior y, previo informe no vinculante del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, las remitirá, en su caso, al Ministerio competente en materia de educación. En el caso de que la propuesta remitida por alguno de los centros no reúna los requisitos exigidos se requerirá al centro interesado para que, en un plazo de diez días, subsane las deficiencias observadas con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición.



2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, el Ministerio de Educación enviará el plan de estudios a la Agencia Andaluza del Conocimiento, que lo evaluará de acuerdo con los protocolos que a tal efecto se establezcan.

3. La Agencia Andaluza del Conocimiento elaborará una propuesta de informe en términos favorables o desfavorables al plan de estudios presentado, pudiendo incluir, en su caso, recomendaciones de modificación que remitirá a la Consejería competente en materia de educación para que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13.3 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, en el plazo de veinte días naturales presente alegaciones. La agencia de evaluación enviará el informe definitivo al Ministerio competente en materia de educación junto con la Memoria actualizada.

4. El Ministerio competente en materia de educación enviará el plan de estudios al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas para que emita informe.

5. En el plazo de seis meses desde que se inicia el procedimiento, el Ministerio competente en materia de educación, vistos los informes del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y de la Agencia Andaluza del Conocimiento, dictará resolución de homologación. Dicha resolución se comunicará a la Consejería competente en materia de educación, junto con los informes emitidos por la Agencia Andaluza del Conocimiento y el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, y se publicará en el Boletín Oficial del Estado, así como en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

6. Contra la citada resolución de homologación, la Consejería competente en materia de educación podrá recurrir ante el Ministerio competente en materia de educación, conforme a lo dispuesto en la norma básica de aplicación.

7. Una vez homologado por el Ministerio competente en materia de educación, el plan de estudios del Título de Máster en enseñanzas artísticas, se procederá a la inscripción en el Registro estatal de centros docentes no universitarios y tendrá como efecto la consideración inicial de título acreditado.

8. Las modificaciones de los planes de estudios de Máster serán aprobadas por la Consejería competente en materia de educación y notificadas al Ministerio competente en materia de educación. En el supuesto de que tales modificaciones no supongan un cambio en la naturaleza y objetivos del título inscrito, o hayan transcurrido tres meses sin pronunciamiento expreso, se considerará aceptada la modificación. En caso contrario, se considerará que se trata de un nuevo plan de estudios y así se comunicará a los efectos de iniciar, en su caso, el procedimiento establecido en el presente artículo. En este supuesto, el plan de estudios anterior se considerará extinguido y se dará cuenta de ello para su oportuna anotación en el Registro estatal de centros docentes no universitarios.

#### Artículo 17. Renovación de la acreditación de los títulos de las enseñanzas artísticas oficiales de Máster.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, los títulos de Máster de las enseñanzas artísticas superiores oficiales deberán someterse a un procedimiento de evaluación cada 6 años a contar desde la fecha de su homologación, con el fin de mantener su





**Junta de Andalucía**

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**

Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa

acreditación.

2. La acreditación de los títulos se mantendrá cuando obtengan un informe de acreditación positivo efectuado por la Agencia Andaluza del Conocimiento, lo que será comunicado al Registro estatal de centros docentes no universitarios, para la renovación de la inscripción.

3. Para obtener un informe positivo se deberá comprobar que el plan de estudios correspondiente se está llevando a cabo de acuerdo con el proyecto autorizado, mediante una evaluación que incluirá, en todo caso, una visita externa al centro docente. En caso de informe negativo, se comunicará a la Consejería competente en materia de educación para que las deficiencias encontradas puedan ser subsanadas. De no serlo, el título causará baja en el mencionado Registro y perderá su carácter oficial y su validez en todo el territorio nacional, estableciéndose en la resolución correspondiente las garantías necesarias para los estudiantes que se encuentren cursando dichos estudios.

4. La Agencia Andaluza del Conocimiento hará un seguimiento de los títulos registrados, basándose en la información pública disponible, hasta el momento que deban someterse a la evaluación para renovar su acreditación. En caso de detectarse alguna deficiencia, ésta será comunicada a la Consejería competente en materia de educación para que pueda ser subsanada.

#### Artículo 18. Autorización de las enseñanzas de Máster

Una vez recibida la resolución de homologación del plan de estudios, la Dirección General competente en materia de enseñanzas artísticas propondrá a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación la concesión de autorización para la impartición de las enseñanzas de Máster en el conservatorio superior o escuela superior correspondiente.

### CAPÍTULO V

#### Estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas

#### Artículo 19. Consideraciones generales.

1. La Consejería competente en materia de educación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, fomentará, a iniciativa propia o a propuesta de los Centros de Enseñanzas Artísticas Superiores, convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

2. La organización de los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas se regirá por lo establecido en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.



Artículo 20. Convenios de colaboración.

1. Los convenios de colaboración para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas tendrán por objeto el diseño, elaboración y posterior puesta en marcha de un programa de doctorado con contenidos propios del ámbito de la creación y de la interpretación artística.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, el convenio para la organización de estudios de Doctorado deberá incluir los criterios de admisión y las condiciones para la realización y elaboración de la tesis doctoral y su adecuación a las particularidades de las enseñanzas artísticas superiores entre las que se podrá considerar la interpretación y la creación, de conformidad con lo establecido en el citado Real Decreto.
3. La elaboración de la memoria para la verificación de los programas de doctorado propios de las enseñanzas artísticas, incluida en el Anexo I del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, será realizada por una comisión establecida al efecto en el convenio de colaboración suscrito entre las universidades y la Consejería competente en materia de educación.
4. Los centros de enseñanzas artísticas superiores objeto de convenio entre la Consejería competente en materia de educación y las universidades, contarán con la dotación docente, así como con la infraestructura necesarias para la organización y desarrollo de los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.
5. Una vez establecido dicho convenio, y de conformidad con lo que resulte estipulado en el mismo, la Dirección General competente en materia de enseñanzas artísticas propondrá a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación la concesión de autorización para la inclusión de estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas en el conservatorio superior o escuela superior correspondiente.

**CAPÍTULO VI**

**Acceso, convocatorias y evaluación**

Artículo 21. Acceso a las Enseñanzas artísticas superiores oficiales conducentes a los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.

1. En aplicación de lo establecido en el artículo 12.1 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, para el acceso a las enseñanzas oficiales conducentes al Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores en los diferentes ámbitos, se requerirá estar en posesión del Título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la Universidad para mayores de 25 años y superar una prueba específica de acceso a que se refieren los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.





2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los aspirantes mayores de dieciocho años de edad y los mayores de dieciséis años de edad aspirantes a los estudios superiores de música o de danza, que no reúnan los requisitos académicos consignados en el apartado anterior, podrán acceder a las enseñanzas artísticas superiores mediante la superación de una prueba de madurez académica, regulada y organizada por la Consejería competente en materia de educación, que acredite que el aspirante posee los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento las correspondientes enseñanzas, y superar la prueba específica de acceso a que se refieren los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
3. Las personas que estén en posesión de cualquiera de las titulaciones correspondientes a la enseñanza universitaria, a las enseñanzas artísticas superiores, a la formación profesional de grado superior, a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y a las enseñanzas deportivas de grado superior, así como titulaciones declaradas equivalentes a efectos académicos, quedarán exentas de la realización de la prueba de madurez académica y podrán acceder a las enseñanzas artísticas superiores mediante la superación de la prueba específica de acceso a que se refiere el apartado anterior.
4. La Consejería competente en materia de educación regulará mediante Orden las pruebas de acceso, adjudicación de plazas así como la matriculación en enseñanzas artísticas superiores en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
5. La superación de la prueba de madurez académica tendrá validez permanente para el acceso a las enseñanzas artísticas superiores en cualquiera de los centros del Estado donde se cursen estas enseñanzas.
6. La superación de la prueba específica de acceso faculta únicamente para matricularse en el curso académico para el que haya sido convocada, en cualquiera de los centros del Estado donde se cursen estas enseñanzas, sin perjuicio de la disponibilidad de plazas en los mismos.
7. La Consejería competente en materia de educación realizará, al menos, una convocatoria anual de la prueba de madurez académica.
8. La Consejería competente en materia de educación realizará, al menos, una convocatoria anual de la prueba específica de acceso a las enseñanzas artísticas superiores.
9. Podrán acceder directamente a las enseñanzas artísticas superiores de Artes Plásticas, de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y de Diseño, sin necesidad de realizar la prueba específica de acceso, quienes estén en posesión del Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, en un porcentaje del 20% de las plazas de nuevo ingreso, conforme se establece en el artículo 5 de los Reales Decretos 633, 634 y 635 de 14 de mayo de 2010.
10. En aplicación de lo estipulado en el artículo 5.7 del Real Decreto 631/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Música, así como del Real Decreto 632/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Danza, establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para hacer efectivo lo previsto en el artículo 54.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en relación con la prueba de







**Junta de Andalucía**

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**

Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa

acceso a las enseñanzas superiores de música y de danza, la nota media del expediente de los estudios profesionales constituirá el 40% de la nota de la prueba en el caso de los alumnos y las alumnas que opten a ella y estén en posesión del Título profesional de Música o del Título profesional de Danza, en su caso.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, a los únicos efectos de ingreso en los centros docentes que imparten enseñanzas artísticas superiores, estos centros se constituirán en un distrito único, que permitirá una gestión centralizada de todas las solicitudes presentadas.

Artículo 22. Evaluación y convocatorias.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado se basará en el grado y nivel de adquisición y consolidación de las competencias transversales, generales y específicas definidas para los estudios de enseñanzas artísticas superiores.

2. Los criterios de evaluación, el número de convocatorias, el procedimiento y los documentos oficiales de evaluación del alumnado serán los establecidos mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 23. Acceso a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster.

1. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, para acceder a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, de un título oficial de Graduado o Graduada o su equivalente expedido por una institución del Espacio Europeo de Educación Superior que faculte en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de Máster.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 15.2 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, asimismo podrán acceder los titulados conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación por la Administración educativa competente de que aquellos acreditan un nivel de formación equivalente. El acceso por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo del que esté en posesión del interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas artísticas de Máster.

Artículo 24. Admisión a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, el alumnado podrá ser admitido a un Máster en enseñanzas artísticas, conforme a los requisitos específicos y criterios de valoración de méritos que, en su caso, sean propios del título de Máster o establezca la Consejería competente en materia de educación.



2. La Consejería competente en materia de educación incluirá los procedimientos y requisitos de admisión en el plan de estudios, entre los que podrán figurar requisitos de formación previa específica en algunas disciplinas.

3. Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de alumnado con necesidades educativas específicas derivadas de la condición de discapacidad, los servicios y apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares.

Artículo 25. Acceso a los Estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

1. Para el acceso a un programa oficial de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas se exigirá como requisito previo, además de los posibles requisitos específicos de admisión que se señalen en cada programa, estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

a) Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y Máster oficial en Enseñanzas Artísticas, siempre que se hayan superado, al menos, 300 créditos ECTS en el conjunto de estas dos enseñanzas, de los que al menos 60 habrán de ser de nivel de Máster.

b) Título Oficial de Grado, o equivalente, y de Máster universitario, o equivalente, expedidos por una institución de educación superior del Espacio Europeo de Educación Superior, siempre que se hayan superado, al menos, 300 créditos ECTS en el conjunto de estas dos enseñanzas, de los que al menos 60 habrán de ser de nivel de Máster.

c) Título universitario oficial de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o título de Doctor, o equivalente a ellos, expedido por alguna universidad española u homologado o declarado equivalente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a dichos títulos.

d) Título obtenido conforme a sistemas educativos extranjeros, sin necesidad de homologación, previa comprobación por la universidad de que el nivel de formación acreditado es equivalente a la del título oficial de Máster Universitario y que faculta en el país expedidor para el acceso a doctorado. Esta admisión no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo del que esté en posesión el interesado ni su reconocimiento a otros efectos que el del acceso a enseñanzas de Doctorado.

e) Diploma de Estudios Avanzados obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, o haber alcanzado la suficiencia investigadora regulada en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

2. La exigencia de superar complementos formativos será determinada por la Comisión Académica del programa, en función del perfil de acceso del alumnado.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, el título de Doctor propio de las enseñanzas artísticas podrá incluir en su anverso la mención “Doctorado internacional”, siempre que concurren las circunstancias relacionadas en el artículo 15 del mencionado Real Decreto.



## CAPÍTULO VII

### Programas de movilidad, prácticas, investigación y formación del profesorado

Artículo 26. Participación en programas de movilidad de alumnado y profesorado y prácticas del alumnado.

1. La Consejería competente en materia de educación facilitará el intercambio y la movilidad del alumnado de enseñanzas artísticas conducentes a la titulación en enseñanzas artísticas superiores, de máster en enseñanzas artísticas y doctorado propio de las enseñanzas artísticas, así como del profesorado de las enseñanzas artísticas superiores en el Espacio Europeo de Educación Superior, dentro de los programas europeos existentes o de otros programas de carácter específico que podrá crear para estas enseñanzas.

2. Asimismo, la Consejería competente en materia de educación o los centros docentes fomentarán la firma de convenios de cooperación con instituciones y empresas, a fin de impulsar la movilidad y el intercambio de profesorado, investigadores e investigadoras y alumnado de estas enseñanzas.

3. La Consejería competente en materia de educación o los centros docentes promoverán la firma de convenios con empresas e instituciones para la realización de prácticas externas por parte del alumnado que cursa estas enseñanzas.

4. La Consejería competente en materia de educación establecerá mediante Orden las bases reguladoras por las que se regirán las convocatorias de ayudas para complementar las becas para la actividad de movilidad de estudiantes por estudios, del Programa Erasmus+, para estudiantes de enseñanzas artísticas superiores de los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores de la Junta de Andalucía.

5. El alumnado participante en un programa de movilidad obtendrá el pleno reconocimiento académico por las actividades que haya completado satisfactoriamente durante el período de movilidad, a cuyo fin los créditos y las calificaciones obtenidas en el centro de acogida quedarán reflejadas en un Certificado académico, Transcripción de registros, y serán incorporados por el centro de origen al expediente académico del alumnado, una vez traspuestas al sistema español de calificaciones (de 1 a 10).

6. Para el reconocimiento de las asignaturas y la conversión de las calificaciones obtenidas al sistema de calificación vigente en los centros de enseñanzas artísticas superiores andaluces, se estará a lo dispuesto por la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, del Ministerio competente en materia de educación, sobre Escalas de calificaciones obtenidas en los Sistemas Educativos Extranjeros y Transformación de escalas literales a escalas numéricas.

7. El alumnado participante en un programa de movilidad de prácticas, recibirá de la empresa donde han sido realizadas un Certificado de prácticas que resumirá las tareas desempeñadas y una evaluación.

8. El período completado por el alumnado participante en un programa de movilidad desarrollado en una





**Junta de Andalucía**

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**

Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa

institución de educación superior situada en un país que forme parte del Proceso de Bolonia, figurará en el Suplemento Europeo al Título.

9. Si las prácticas no forman parte del plan de estudios cursado por el alumnado participante, se podrá solicitar la acreditación de su realización mediante alguno de los documentos oficiales de movilidad europea.

Artículo 27. Fomento de la investigación.

1. Los centros de enseñanzas artísticas superiores fomentarán programas de investigación científica y técnica propios de sus respectivas disciplinas, para contribuir a la generación y difusión del conocimiento y a la innovación en dichos ámbitos, así como a la mejora del desarrollo económico, cultural y artístico de nuestras sociedades.

2. Los estudios de máster en enseñanzas artísticas garantizarán el desarrollo de la competencia básica que requiere poseer y comprender conocimientos que aporten una base u oportunidad de ser originales en el desarrollo o aplicación de ideas, a menudo en un contexto de investigación.

3. Para el fomento de la investigación en el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores, en el contexto del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y del Espacio Europeo de Investigación (EEI), la Consejería competente en materia de educación en coordinación, en su caso, con la Consejería competente en materia de investigación, establecerá los mecanismos adecuados para que los centros docentes de enseñanzas artísticas superiores puedan realizar o dar soporte a la investigación científica, técnica y artística, que les permita integrarse en el Sistema Andaluz del Conocimiento y en el Sistema Español de Ciencia y Tecnología.

Artículo 28. Formación del profesorado.

1. La Consejería competente en materia de educación propiciará planes de formación del profesorado relativos al conocimiento de los principios, estructura, organización, nuevas metodologías y sistemas de evaluación e investigación correspondientes al Espacio Europeo de Educación Superior.

2. Asimismo, la Consejería competente en materia de educación, a propuesta de los centros, fomentará planes de formación del profesorado para la actualización y profundización de las disciplinas propias de las enseñanzas artísticas superiores en sus diferentes ámbitos.

Artículo 29. Reconocimiento de créditos.

1. De conformidad con lo establecido en Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos tiene por objeto hacer efectiva la movilidad del alumnado, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él.





2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, se entiende por reconocimiento la aceptación de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales en centros de enseñanzas artísticas superiores u otro centro del Espacio Europeo de la Educación Superior, son computados a efectos de la obtención de un título oficial.

3. Los criterios y el procedimiento para el reconocimiento y transferencia de créditos serán regulados mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación. A tales efectos, los centros docentes que impartan enseñanzas artísticas superiores resolverán, a través de una Comisión, antes del 31 de diciembre de cada año y ateniéndose en todo caso a lo estipulado en la Orden que lo regule, el reconocimiento de:

- a) Asignaturas pertenecientes a las enseñanzas que se imparten en el centro.
- b) Los estudios que conduzcan a la obtención de los títulos oficiales españoles de educación superior de máster universitario y máster en enseñanzas artísticas superiores, títulos universitarios de graduado o equivalentes, Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores para enseñanzas no impartidas en los centros donde se solicita el reconocimiento, títulos de técnico superior de artes plásticas y diseño, títulos de técnico superior de formación profesional y títulos de técnico deportivo superior.
- c) Créditos procedentes de estudios de enseñanzas no impartidas por el centro y superados en centros pertenecientes al Espacio Europeo de la Educación Superior, en el marco de un programa de intercambio.
- d) Créditos por la participación en actividades culturales, artísticas, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación, organizadas por la Junta de Andalucía a través de sus instituciones de formación y producción artística, así como por otros organismos oficiales, fundaciones y entidades sin ánimo de lucro que recojan entre sus fines los culturales, formativos o artísticos.
- e) La formación práctica.
- f) La experiencia laboral y profesional acreditada.

#### Artículo 30. Transferencia de créditos.

1. Se entiende por transferencia de créditos, de conformidad con lo establecido en el art. 6.3 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, la inclusión de la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad en centros de enseñanzas artísticas superiores u otros centros del Espacio Europeo de la Educación Superior que no hayan conducido a la obtención de un título oficial, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por el alumnado.

2. La solicitud de transferencia de créditos se presentará en el centro en el que se encuentre matriculada la persona interesada. Dicha solicitud deberá dirigirse a la persona titular de la dirección del centro, quien resolverá en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de entrada de la solicitud en el registro del centro, de acuerdo con lo establecido en la Orden que la regule.





**Junta de Andalucía**

3. Los requisitos y el procedimiento que habrá de seguirse para la tramitación de la solicitud de transferencia de créditos se ajustará a lo dispuesto en la Orden que a tal efecto lo regule.

4. La transferencia de créditos no será considerada a efectos del cálculo del expediente de las personas interesadas.

#### Artículo 31. Créditos superados, transferidos y reconocidos.

Todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas artísticas oficiales cursadas en cualquier comunidad autónoma, es decir, los transferidos, los reconocidos y los superados para la adquisición del correspondiente título, serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el suplemento europeo al título, tal y como se establece en el artículo 6.4 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.

#### Artículo 32. Suplemento Europeo al Título.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 18.1 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre y con el fin de promover la movilidad del alumnado y personas tituladas en el Espacio Europeo de Educación Superior, la Consejería competente en materia de educación expedirá, junto con el título, el Suplemento Europeo al Título.

2. El Suplemento Europeo al Título es el documento que acompaña a cada uno de los títulos de la educación superior de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, con la información unificada y personalizada para cada persona titulada superior, sobre los estudios cursados, los resultados obtenidos, las capacidades profesionales adquiridas y el nivel de su titulación en el sistema nacional de educación superior, de acuerdo con lo referido en el artículo 18.2 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.

3. De conformidad con el artículo 8 del Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, una vez expedido un Suplemento Europeo al Título, en el caso de superarse otros itinerarios del mismo título y especialidad, la información correspondiente a las enseñanzas de cada nuevo itinerario superado se incorporará al Suplemento mediante la adición de un Anexo de Itinerario. Dicho anexo lo expedirá, previa solicitud de la persona interesada, la Administración educativa donde se hayan finalizado los estudios del itinerario. La primera expedición tendrá carácter gratuito.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, el Suplemento Europeo al Título debe contener la siguiente información:

- a) Datos identificativos de la persona titulada.
- b) Información sobre la titulación.
- c) Información sobre el nivel de la titulación.



- d) Información sobre los contenidos y resultados obtenidos.
  - e) Información sobre la función de la titulación.
  - f) Información adicional.
  - g) Certificación del suplemento.
  - h) Información sobre el sistema nacional de educación superior.
5. En los anexos de Itinerario que se adicione al Suplemento Europeo al Título deberá figurar, al menos, la siguiente información:
- a) Datos identificativos de la persona titulada.
  - b) Información sobre el título, especialidad e itinerario superado.
  - c) Información sobre los contenidos y resultados obtenidos específicos del itinerario.
  - d) Certificación del anexo de Itinerario.
6. En el caso del alumnado que curse solo parte de los estudios conducentes a un título de las enseñanzas artísticas superiores de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, no se expedirá el Suplemento Europeo al Título, sino únicamente una certificación de estudios con el contenido del modelo del suplemento que proceda, de conformidad a lo establecido en el artículo 18.4 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.

#### Artículo 33. Plan de evaluación externa.

La Consejería competente en materia de educación implantará un sistema de evaluación externa de la actividad docente en las enseñanzas artísticas superiores, siguiendo un modelo impulsado por la Agencia Andaluza del Conocimiento, como instrumento de acreditación integral de la calidad.

Disposición adicional primera. Atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

1. La Consejería competente en materia de educación adoptará las medidas oportunas para la adaptación de los planes de estudios a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
2. La Consejería competente en materia de educación fomentará la equidad e inclusión educativa en las enseñanzas artísticas superiores mediante la aplicación de las medidas necesarias para la adecuada atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, la igualdad de oportunidades, las condiciones de accesibilidad y diseño universal y la no discriminación por razón de discapacidad.



Disposición adicional segunda. Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se crean como órgano colegiado las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones de las Enseñanzas de Régimen General, Enseñanzas de Régimen Especial y Enseñanzas de Educación de Adultos.

Disposición transitoria única. Vigencia de los Decretos por los que se regulan las enseñanzas artísticas superiores en Andalucía.

En tanto no se desarrollen las diferentes Órdenes que establezcan los planes de estudios de las enseñanzas reguladas en el presente Decreto, serán de aplicación, según corresponda, el Decreto 258/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Danza; el Decreto 259/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático; el Decreto 260/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Música; el Decreto 111/2014, de 8 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Diseño; el Decreto 603/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y el Decreto 604/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Artes Plásticas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados el Decreto 258/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Danza; el Decreto 259/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático; el Decreto 260/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Música; el Decreto 111/2014, de 8 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Diseño; el Decreto 603/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y el Decreto 604/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Artes Plásticas.
2. Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.







**Junta de Andalucía**

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**

Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021.

Juan Manuel Moreno Bonilla  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Francisco Javier Imbroda Ortiz  
CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

BORRADOR

